



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad.

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00029-00

Demandante: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Demandado: ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE LA DECISION TOMADA POR LA INSPECTORA URBANA LICETH GARRIDO BOHORQUEZ EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2017.

Asunto: Rechazo de demanda.

ANTECEDENTES

En vista de la nota secretarial que antecede y verificado el plenario, se evidencia que a pesar de que la parte demandante presentó escrito en el que manifestó corregir la demanda conforme se indicó en auto de fecha 19 de febrero de 2018 - en el cual este Despacho Judicial dispuso inadmitir la misma y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que analizara a la luz del artículo 103 y 104 de la Ley 1437 de 2011 - si el acto administrativo demandado es susceptible de control judicial a través de la jurisdicción contencioso administrativo, concluye este Despacho que la demanda deber ser rechazada por los motivos que a continuación se exponen:

Se tiene que, en el memorial presentado por la parte actora de 21 de febrero de 2018, no se realizó un estudio de fondo sobre lo requerido en la inadmisión, pues solo se limitó a traer a colación el artículo 4° de la ley 1801 de 2016 que reza “(...) *por su parte las disposiciones de la parte segunda de la ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso de policía (...)*” y con fundamento en ello, afirma que la jurisdicción contenciosa conoce de los procesos únicos de policía que se dividen en dos: proceso verbal inmediato y proceso verbal abreviado.

Continua relatando, que para el caso de arras el proceso que utilizó la inspectora urbana de policía por el comportamiento contrario de convivencia fue el proceso verbal abreviado, el cual es susceptible de control de esta jurisdicción.

Para estudiar dicha apreciación el Despacho Considera necesario ahondar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, a los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

*Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, **urbanismo**, espacio público y libertad de circulación.*

Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

- b) *Expulsión de domicilio;*
- c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
- d) *Decomiso.*

Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) *Suspensión de construcción o demolición;*
- b) *Demolición de obra;*
- c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
- d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
- e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; (17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar., que corresponde al alcalde municipal.)*
- f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
- g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
- h) *Multas;*
- i) *Suspensión definitiva de actividad.*

Por otra parte, el artículo 135 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, los cuales se relacionan con los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, que son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada.

Dichos comportamientos se clasifican en los de parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir (literal A); las actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico (literal B); y según el uso o destino de los inmuebles (literal C); definiendo, igualmente, las medidas correctivas a aplicar en cada caso.

De otro lado, el Título Tercero de la ley que nos ocupa reglamenta el Procedimiento Único de Policía en los artículos 213 y siguientes, los cuales establecen, para los asuntos aquí analizados, las bases de dicho procedimiento y las reglas especiales para el procedimiento verbal abreviado, que es el que deberán aplicar los inspectores en relación con los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el régimen urbanístico.

Los anteriores cambios normativos han dejado derogadas expresamente por mandato del artículo 242 del Código el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 1º y 2º de la Ley 810 de 2003 (infracciones y sanciones urbanísticas).

De igual forma, se tiene que el artículo 4º de la Ley 1801 de 2016 dispone:

“Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.” (s.f.d.t.)

Lo anterior es concordante con el citado artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (s.f.d.t.)

En consecuencia, frente a todos los comportamientos contrarios a la convivencia de que habla el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia se aplicará el Procedimiento Único de Policía, más no la Parte Primera del C.P.A.C.A., incluido el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La anterior interpretación se corrobora con lo expuesto en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 256 de 2016 cámara, 99 de 2014 senado, presentado ante la Cámara de Representantes, y que terminó siendo la Ley 1801 de 2016, cuando se afirma:

“En cuanto a las competencias de las autoridades de Policía, se establecen claramente y se desarrolla un procedimiento único de Policía expedito, autónomo y que rige de manera exclusiva para las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía en ejercicio de su función y actividad. Esto significa un avance de gran importancia respecto a la legislación vigente en materia de derecho de Policía, ya que se sustraen del procedimiento de lo contencioso administrativo las decisiones en materia de Policía, sin perjuicio de que se mantenga el control jurisdiccional sobre las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011.”

(...)

“El establecimiento de un procedimiento que atienda la naturaleza de la actuación policiva para garantizar la convivencia resulta ser un instrumento necesario para poder garantizar la efectividad del derecho de Policía. En la actualidad, los procedimientos de Policía están supeditados a la aplicación del procedimiento civil o de lo contencioso administrativo, lo que hace que las decisiones se apliquen cuando ha transcurrido mucho tiempo después de que se presenta el comportamiento contrario a la convivencia siendo en muchos casos la medida correctiva inocua. Con esta iniciativa se sustrae para efectos de procedimiento, del procedimiento contencioso administrativo la aplicación de las normas contenidas en el Código de Policía. Lo anterior, sin perjuicio de que se mantiene el control jurisdiccional correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011.” (n.f.d.t.)

No obstante, la parte final del artículo 4° de la Ley 1801 de 2016 dispone que:

“Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.”

Ahora bien, el meollo del asunto es que según el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437,

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en los artículos 213 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 se establecen las bases y las reglas especiales para el procedimiento verbal abreviado, que es el que deberán aplicar los inspectores en relación con los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el régimen urbanístico.

Queda claro entonces, que las decisiones proferidas en medio de este tipo de juicios especialmente regulados por la ley, no son susceptibles de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ya que por prohibición expresa de nuestra norma rectora no conocemos de dichos asuntos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y póngase en conocimiento a la parte demandante de lo acontecido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No *OB*
de la providencia anterior hoy *2704-18*
del día *18* de *agosto* (8 a. m.)
ole
SECRETARIO (A)